Exp. 2016-2016-EPEN-01649
Rc. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1256

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130382239, con domicilio social ubicado en avenida Salvador

Exp. 2016-2016-EPEN-01649
Rc. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Estrella Sadhalá, esquina avenida [redacted], 4to nivel, edificio Haché, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]1-1, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus abogados los [redacted] y [redacted], contra: 1) Sentencia Penal Núm. 00056 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. 2) Resolución Número 371-2022-SRES-00028 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y 3) Acta de Audiencia Número 371-2022-TACT-00749 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted], anula la sentencia impugnada en todas sus partes, en consecuencia declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-[redacted], [redacted], tel. 809-753-0123; No Culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 166 letra A, de la Ley 20-00, sobre propiedad industrial, modificada por la Ley 424-06, en perjuicio de Loto Real del Cibao, debidamente representada por el señor [redacted]. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas por su recurso, por la solución dada al caso. **CUARTO:** Condena a la empresa Loto Real del Cibao al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado que firma estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 24 de junio de 2019, la sentencia núm. 369-2019-SSEN-00209, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del

artículo 166 literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, al pago de una multa de sesenta (60) salarios mínimos, además de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) en favor de Loto Real del Cibao, S. A.

1.3. Inconforme con esa decisión, el acusado [redacted] interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00121, en fecha 29 de diciembre de 2020, declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto, ordenando la celebración de un nuevo juicio.

1.4. Como resultado de ese nuevo juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 30 de marzo de 2023, la sentencia núm. 971-2023-SSEN-00056, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 166 literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente, sujeto a las reglas siguientes: 1. residir en el domicilio aportado al tribunal, pero en caso de cambiarlo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informarlo al juez de ejecución de la pena; 2. abstenerse de viajar al extranjero sin autorización de la autoridad competente; y 3. abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Asimismo, lo condenó al pago de una multa de sesenta (60) salarios mínimos, además de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) en favor de Loto Real del Cibao, S. A.

1.5. En ese sentido, el acusado interpuso otro recurso de apelación contra varias decisiones emitidas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incluyendo la sentencia núm. 971-2023-SSEN-00056, pero la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago lo rechazó, mediante la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00022, dictada en fecha 20 de marzo de 2024.

1.6. A pesar de eso, el imputado [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la corte de apelación, en ocasión del cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0999, en fecha 30 de agosto de 2024, declarándolo con lugar, al haber retenido diversos vicios de motivación, debido a lo cual casó la sentencia y envió el proceso para conocer

nuevamente el recurso de apelación, de cuyo conocimiento resultó la emisión de la sentencia ahora recurrida en casación.

1.7. En fecha 9 de mayo de 2025 el recurrido [redacted] depositó ante la secretaría de la corte de apelación el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A.

1.8. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01139 de fecha 2 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 6 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.9. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los representantes de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.9.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, actuando en representación de Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido este interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 03 de marzo de 2025; y, en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, dicte su propia sentencia con todas las consecuencias legales y de derecho que ello conlleva, y al efecto: a. Declare al ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *tel.* [redacted]*; culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 166 letra A, de la Ley 20-00, sobre propiedad industrial, modificada por la ley 424-06, en perjuicio de Loto Real del Cibao, debidamente representada por el señor* [redacted]. *Segundo: Condene al ciudadano* [redacted], *a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo*

someterse a las siguientes condiciones: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es [redacted] *; y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización de la autoridad competente. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Tercero: Condene al señor* [redacted] *al pago de una multa consistente en la suma de sesenta (60) salarios mínimos y las costas penales del proceso. Cuarto: En cuanto a la forma, declare buena y válida la querella con constitución en actor civil, interpuesta por Loto Real del Cibao S.A., en contra del ciudadano* [redacted] *, por haber sido promovida en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia. Quinto: En cuanto al fondo, acoja la referida constitución en actor civil, en consecuencia, condene al señor* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Millones de Pesos (RD$15,000,000.00), a favor de la parte querellante, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado"; tal y como fue dispuesto por la sentencia núm. 371-2023-SSEN-00056 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual a su vez fue revocada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación. De manera subsidiaria: Tercero: Enviar el*

proceso por ante otro Departamento Judicial distinto al de Santiago (en tanto que ha sido conocido por todas las salas y 9 jueces distintos), para que otra Corte de Apelación conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha 19 de mayo de 2023, contra la sentencia núm. 371-2023-SSEN-00056 de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Para todos los casos. Cuarto: Condenar a todo aquel que se oponga a las presente conclusiones al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

1.9.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Admitir como bueno y válido el presente escrito de defensa incoado por el señor [redacted], en respuesta al recurso de casación incoado por la empresa Loto Real del Cibao, [redacted]., en fecha 3 de abril de 2025, en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Santiago, por haber sido depositado en tiempo hábil, de conformidad con los artículos 143 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por la empresa Loto Real del Cibao, S.R.L, en fecha 3 de abril de 2025 en contra de la Sentencia Penal núm. 972-2025-SSEN 00015 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los argumentos expuestos en el presente escrito de defensa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicha sentencia.

1.9.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en un hecho penal privado, dejamos a criterio del tribunal la solución de la presente decisión.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamentan el recurso de casación

2.1. La recurrente Loto Real del Cibao, S. A. propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Violación por inobservancia al literal a) del artículo sexto, y al párrafo del artículo tercero de la resolución 917-2009 que modifica la resolución núm. 1735-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece el Reglamento de los Tribunales de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal; y al artículo 8 de la Ley núm. 425-07. También en cuanto al mismo aspecto, violación a los artículos 68 (tutela judicial efectiva) y 69 (debido proceso: derecho a ser oído y a defenderse) de la Constitución dominicana, en perjuicio de la exponente.* ***Segundo medio:*** *La sentencia recurrida también es infundada en tanto que la Corte a qua, en violación por inobservancia a los artículo 421 y 422 del Código Procesal Penal no valoró (y mucho menos dijo por qué no lo hacía) los demás elementos de prueba ofrecidos por la exponente, los cuales, por sí solos demostraban la culpabilidad del imputado, ni dictó su sentencia verdaderamente sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y mucho menos valoró en forma directa la prueba introducida*

> *"por escrito al juicio". También en cuanto al mismo aspecto, la Corte a qua carece de motivación (inobservando con ello, el artículo 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución dominicana).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: violación a la ley por errónea interpretación del artículo 51 de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado; y del artículo 81 de la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial y sus modificaciones; así como al artículo 172 del Código Procesal Penal que estable el principio de libertad probatoria.*

2.2. En su primer medio de casación, la compañía recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *decide* […] *declarar la nulidad de todos los elementos de prueba* […] *que se derivaron del auxilio judicial dispuesto* […] *mediante Resolución No. 369-2016-SRES-00018 de fecha 30 de diciembre de 2016, en tanto que,* […] *la jueza que dictó dicha decisión,* […] [redacted], *no es juez de carrera ni juez de paz* […]. *Esta decisión* […] *fue dictada de manera oficiosa, sin advertir a las partes* […] *constituye una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa* […] *tenía el derecho constitucional a que,* […] *se le permitiera* […] *fijar su posición* […]. *En el caso de la especie tampoco se encuentran dadas las condiciones verificadas por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0515/23* […] *en el caso que nos ocupa* […] [redacted], *es juez de paz y estaba supliendo como juez* […] *de Primera Instancia* […] *en*

> *aplicación de* […] *la Resolución 917-2009* […] *como prueba* […] *se aporta el Auto* […] *núm. 0381-2017-SAUT-00723, emitido* […] *en su condición de juez del Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago…*

2.3. En su segundo medio de casación, la recurrente arguye, básicamente, lo siguiente:

> *… La Corte* […] *se limitó a* […] *declarar la nulidad de los elementos de prueba que derivaron del auxilio judicial* […] *y, declarar la nulidad del Acto No. 375/2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […] *para luego concluir* […]. *De modo, que* […] *la sentencia recurrida* […] *no es el resultado, ni de un análisis o una decisión dictada en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida* […]. *Tampoco* […] *de una reproducción de la prueba oral del juicio* […] *evidencia una inobservancia de* […] *los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal* […]. *De hecho,* […] *los elementos de prueba resultantes del auxilio judicial previo* […] *y la comprobación realizada por el alguacil* […] *si bien constituían pruebas de corroboración periférica* […] *ni eran esenciales para determinar la culpabilidad* […] *también aportó elementos* […] *en adición y con independencia* […] *los cuales debió valorar* […] *que evidenciaban que* […] [redacted] […] *se encuentra lucrándose, vendiendo y usando, sin el consentimiento de LOTO REAL,* […] *signos distintivos* […] *el tribunal, ni valoró, ni se refirió, ni explicó el por qué no lo hacía* […]

incurrió en falta de motivación…

2.3. En su tercer medio de casación, la entidad recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La corte* […] *declaró la nulidad del Acto No. 375/2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […], *entrada,* […] *la nulidad* […] *quedó suplida a través de* […] *el Notario Público* [redacted], *mediante el Acto Notarial No. 071-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, y mediante el Acto Notaria No. 20, de fecha 19 de abril de 2016* […], *además, el Acto* […] *no se limita* […] *a ser un acto de comprobación* […] *se trató de un acto instrumentado* […] *con la finalidad de intimar y poner en mora al imputado* […]. *La Corte* […] *podía o no darle valor probatorio* […] *más este no era susceptible de ser anulado* […] *se trata de un criterio que desconoce el derecho a probar* […] *Libertad probatoria* […] *debe existir una prohibición expresa en la ley que impida utilizar un determinado medio de prueba* […] *ha fijado la Suprema Corte de Justicia su criterio dándole validez a las comprobaciones de alguaciles* […] *con la comprobación los Notarios y Alguaciles se convierten en un testigo directo sobre los hechos…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por Loto Real del Cibao, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La queja contenida en su segundo motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *el juez a quo no se refirió a las conclusiones* […] *(a) de un lado, la nulidad del Acto No. 375/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted] […] *y, (b) de otro, la nulidad del Acto Notarial No. 071-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 y del Acto Notarial No. 20 de fecha 19 de abril de 2016, ambos instrumentados por el Licenciado* [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago* […] *en su tercer motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *luego de un estudio de la decisión apelada y de cada una de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico que organiza el sistema de bancas de lotería* […] *no observamos la exclusividad a que hace referencia el juez del tribunal a quo* […] *la Ley No. 20-00* […] *reconoce que las denominaciones genéricas no son susceptibles de privatización a través de las marcas* […] *en su cuarto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *se evidencia un déficit en la valoración de las pruebas, en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *solamente plasmando declaraciones sin decir porque les merecen o no credibilidad al igual que las demás pruebas y respectos a conclusiones tendentes a la "comprobación y declaración" de cuestiones* […] *en su quinto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *el*

juez a quo ha inobservado el alcance del artículo 166 de la Ley No. 20-00 […] *obviando que el objeto material sobre el que recae el delito de uso ilegal de marcas* […] *no puede recaer más que en los derechos de marcas que han sido debidamente registrados y no sobre la concesión o el derecho que le ha otorgado el Estado a la empresa Loto Real del Cibao, S.A., para realizar un sorteo* […] *en su sexto motivo de impugnación* […]. *Entiende esta* […] *Corte que* […] *la sentencia impugnada es manifiestamente infundada a las contradicciones de motivos o no ofrece motivos razonables, pertinentes e insuficientes, para rechazar las conclusiones planteadas por la defensa* […] *Y para ello valen las mismas consideraciones externadas en los Fundamentos Jurídicos anteriores* […]. *Luego de esta Segunda Sala* […] *haber declarado con lugar el recurso, interpuesto* […] *tomando en consideración que este proceso ha venido a esta Corte en dos ocasiones* […] *de acuerdo a lo establecido en el artículo 422* […] *la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin la posibilidad de nuevo envío* […]. *Esta* […] *Corte va a dar su decisión propia* […] *es deber* […] *verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados* […] *hemos podido observar, el no cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos.* […] *el Acto No. 375/2016* […] *es nulo toda vez que el mismo* […] *no tenía calidad para realizar ese tipo de comprobación toda vez como refiere el recurrente* […] *constituye una actuación procesal irregular y afectada de nulidad absoluta* […] *Por demás* […] *La Resolución No. 369-*

> *2016-SRES-00018* […] *dictada por* […] [redacted], *quien fungía como juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago* […] *Todas las diligencias emanadas dando cumplimiento a la resolución descrita* […] *deben ser declarada nula y como vía de consecuencias todas las actuaciones derivadas de esa resolución como el Acta del allanamiento realizado en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017)* […] *Acta de Allanamiento realizado en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017)* […] *en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional* […] *su sentencia 0515/23* […] *donde se cuestiona la participación de la licenciada* [redacted], *como integrante del cuarto tribunal colegiado, de que la misma no es juez de carrera, lo cual aplica para el caso que nos ocupa y respecto de la misma licenciada* […] *Por todo lo antes expuesto* […] *procede declarar con lugar el recurso de apelación* […] *anula la sentencia impugnada en todas sus partes, en consecuencia declara al ciudadano* [redacted], *no culpable* […] *toda vez que no existen pruebas suficientes para enervar* […] *la presunción de inocencia…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conviene hacer referencia de forma sintetizada a los hechos acreditados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- El acusado [redacted] utiliza y comercializa, de manera ilegítima, signos distintivos registrados de forma exclusiva en favor de Loto Real del Cibao, S. A., sin contar con la autorización expresa ni implícita de esa sociedad, como son los relativos a la Quiniela Real, Palé Real y Tripleta Real, que derivan del sorteo de la Lotería Real de la 12:55 p. m., cuya explotación está dentro del espectro de la protección de la exclusividad sobre su marca.

4.2. Precisado lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que la entidad Loto Real del Cibao, S. A. propone un tres (3) medios.

4.3. En su primer medio, la indicada sociedad argumenta, en síntesis, que la corte de apelación declaró la nulidad de los medios de prueba que derivaron del auxilio judicial previo dispuesto mediante una resolución dictada por [redacted] en fecha 30 de diciembre de 2016, pero lo hizo de oficio, sin advertir a ninguna de las partes, lo que constituye una violación constitucional, en tanto que esta

tenía el derecho a que se le permitiera fijar su postura, especialmente cuando considera que no aplica al presente caso la sentencia TC/0551/23 dictada por el Tribunal Constitucional, pues [redacted] es jueza de paz y en ese momento se encontraba supliendo como jueza de primera instancia, como demuestra el auto núm. 0381-2017-SAUT-00723, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago en fecha 7 de agosto de 2017.

4.4. Para contestar esos argumentos es conveniente apuntalar que los documentos que conforman el expediente revelan que en fecha 25 de octubre de 2016 la entidad Loto Real del Cibao, S. A. depositó ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santiago una instancia contentiva, entre otras cosas, de una solicitud de auxilio judicial previo. En virtud de esa solicitud, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, integrada por [redacted], emitió la resolución núm. 369-2016-SRES-000018, en fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la cual ordenó a la procuradora fiscal de ese distrito judicial prestar a la recurrente el auxilio judicial, a fin de realizar distintas diligencias procesales que derivaron en la obtención de varios medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se incorporaron en el presente proceso penal seguido contra [redacted].

4.5. En ese contexto, se advierte que en la sentencia recurrida la Corte *a qua* decidió anular de oficio la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, además de todos los medios de prueba obtenidos en virtud de esa orden judicial. Para eso, la corte de apelación se amparó expresamente en la sentencia TC/0515/23,[1] asegurando que en esta supuestamente se cuestionó a [redacted] por integrar un órgano jurisdiccional sin ser jueza de carrera, lo que entendió aplicable a este caso.

4.6. Sin embargo, esta Suprema Corte ha examinado detenidamente esa sentencia, comprobando que [redacted] no actuó como administradora de justicia o sujeto procesal en ese proceso, es decir, que no tuvo ninguna participación en ese caso, de modo que la corte de apelación se equivoca cuando afirma que el Tribunal Constitucional … *cuestiona la participación de la licenciada* [redacted], *como integrante del cuarto tribunal colegiado, de que la misma no es juez de carrera*… En realidad, fue respecto de la Lcda. Esmirna

[1] Sentencia TC/0515/23, de fecha 17 de agosto de 2023, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ortega que el Tribunal Constitucional destacó la irregularidad de su designación como integrante del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto que se hizo en un momento en que esta no formaba parte de la carrera judicial.

4.7. Más llanamente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago erró al afirmar que [redacted] fue personalmente cuestionada por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0515/23, cuando en realidad se cuestionó la actuación de otra persona, equivocación que debe ser censurada.

4.8. En todo caso, esta Segunda Sala entiende que, por tratarse de una cuestión de naturaleza constitucional, se puede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, en virtud de que la decisión es correcta en ese sentido, exponiendo a continuación los motivos que debió ofrecer al respecto la corte de apelación.

4.9. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado*

la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[2]

4.10. En ese orden de ideas, es necesario mencionar que es generalmente admitido que todos los ordenamientos jurídicos deben cumplir con el principio de plenitud, según el cual deben contar con una disposición normativa, expresa o implícita, que reglamente o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos que permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

4.11. Siendo así, en esta materia el Código Procesal Penal[3] es la norma procesal aplicable para todo lo concerniente a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible que concierna a la jurisdicción penal ordinaria de nuestro país. De ahí que, ese código es el que se debe aplicar, en principio, en todos los procesos o procedimientos que se ventilen ante ella, a menos que los tribunales se encuentren frente a lagunas o vacíos jurídicos, los cuales muchas veces los obligan a buscar

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.
[3] Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soluciones en otras normas jurídicas, como ocurre en los casos de reemplazo de jueces de primera instancia imposibilitados de ejercer sus funciones por cualquier causa, lo que se lleva a cabo, generalmente, conforme dispone la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones.[4]

4.12. La supletoriedad implica, en sentido amplio, complementar o integrar normas de otras ramas del derecho cuando se carece de regulación específica para solucionar un determinado problema jurídico.

4.13. Y no puede ser de otra manera, la función judicial delegada al Poder Judicial no puede interrumpirse por la mera indisponibilidad de los jueces que integren un determinado tribunal, es decir, la indisposición de los jueces no justifica la denegación del acceso a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, a pesar de que surjan obstáculos, como es la imposibilidad de los jueces de ejercer sus funciones. El acceso a la justicia es el derecho humano mediante el cual se protegen o restauran todos los demás.

4.14. Sobre eso, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido

[4] Ley núm. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

que … *el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso"…*[5]

4.15. En esa línea argumentativa, las normativas enunciadas por la sociedad recurrente y Ley de Organización Judicial contemplan un marco general para la sustitución de los jueces de primera instancia que, por cualquier motivo, se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones. En ese orden, prevé la posibilidad de que los jueces de paz que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución sean llamados para suplir esas funciones, lo que es legítimo desde ese punto de vista.

4.16. Ahora bien, en virtud de las modificaciones realizadas a la Ley de Organización Judicial mediante la Ley núm. 298[6] se contempló históricamente la posibilidad de que, en el caso de que los jueces de paz tampoco se encontraran posibilitados de ejercer las funciones de jueces de primera instancia, sean designados de forma interina abogados en

[5] Sentencia T-799/11, de fecha 21 de octubre de 2011, Corte Constitucional de Colombia.
[6] Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943, que modifica la Ley de Organización Judicial.

ejercicio que cumplan con los requisitos constitucionales. En efecto, esto se estableció en el sentido de que … *si por cualquier motivo justificado, el o los Alcaldes*[7] *designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la República, que reúna la capacidad requerida por la Constitución*…[8], además de que … *los jueces interinos no conocerán sino de los asuntos que puedan despachar en su interinidad*…[9]

4.17. Claro está, al momento de la promulgación de esa ley, el artículo 68 de la Constitución establecía que para ser juez de primera instancia solo se requería … *ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República*…[10], pero, de cara a la Constitución actual, es evidente que esas disposiciones normativas no superan ningún control de constitucionalidad.

4.18. Para que no quede la menor duda de eso, el artículo 161 de la Constitución vigente dispone expresamente que para ser juez de

[7] La Ley núm. 1337, de fecha 23 de enero de 1947, cambió la denominación Alcaldes por la de Jueces de Paz en todas las leyes, resoluciones, decretos, reglamentos, ordenanzas, actos y formularios.
[8] Párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943.
[9] Párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 298, de fecha 28 de mayo de 1943.
[10] Constitución proclamada en fecha 10 de enero de 1942.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia se requiere, entre otras cosas, … *pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley…,* sin mencionar que el párrafo II del artículo 150 de la norma fundamental también dispone que para ser designado juez del Poder Judicial todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de la Escuela Nacional de la Judicatura, de lo que sólo están exentos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.

4.19. De manera que un abogado en ejercicio no podría ocupar ese cargo. Si lo hiciera violaría no solo los requisitos constitucionales para ser juez de primera instancia, sino también el derecho fundamental al juez natural.

4.20. Por supuesto, ese razonamiento no es nuevo. Esta Segunda Sala ha establecido en varias decisiones que al amparo de la Constitución de la República … *cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley*…[11] Esto es que, bajo la Constitución actual, no es posible que un abogado en

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio sea designado como sustituto de un juez de primera instancia, especialmente porque no pertenece a la carrera judicial y, en consecuencia, tampoco se ha desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determine la ley.

4.21. Desde luego, el criterio de esta Suprema Corte coincide con el precedente del Tribunal Constitucional en el que estableció que … *la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador* […] *no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia…*[12]

4.22. En función de todo lo anterior, esta Suprema Corte entiende que [redacted] no podía fugir como jueza de primera instancia para así dictar la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, pues, aun cuando se ha desempeñado como jueza de paz interina, esta no pertenece a la carrera judicial. Lo cierto es, que [redacted] es una abogada en ejercicio que es designada como jueza interina a los fines de despachar asuntos concretos, lo que

[12] Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, Tribunal Constitucional dominicano.

representa una violación a la Constitución.

4.23. Como muestra de eso, tanto la orden de auxilio judicial previo como el auto núm. 0381-2017-SAUT-00723 establecen expresamente que [redacted] estaba fungiendo como *jueza interina* al dictar esos actos jurisdiccionales, esto es, que fue designada para integrar la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago para despachar asuntos en interinidad.

4.24. Además, para los integrantes de esta Segunda Sala es un hecho notorio que [redacted] no pertenece a la carrera judicial, además de que se trata de una profesional de derecho que ha sido designada en distintos procesos para ejercer de forma interina la función judicial. Es notorio, pues se trata de una cuestión conocida dentro de los miembros de la judicatura nacional, especialmente de quienes integran el Departamento Judicial de Santiago.

4.25. El Tribunal Constitucional ha desarrollado la teoría de los hechos notorios en el sentido de que … *se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay*

duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público…[13]

4.26. En resumen, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo una correcta aplicación de la ley cuando anuló la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, en tanto que [redacted] no cumple con los requisitos constitucionales para integrar ese tribunal de primera instancia, en la medida en que no es jueza de carrera, sino abogada en ejercicio, lo que viola el derecho fundamental al juez natural. En esa virtud, los argumentos de la sociedad Loto Real del Cibao, S. A. no tienen ningún sustento.

4.27. De igual forma, tampoco lleva razón la recurrente cuando establece que la corte de apelación tenía la obligación de advertir a las partes antes de tomar su decisión.

4.28. Y no puede ser de otra manera, el derecho al juez natural también constituye un principio fundamental sobre el que se erige nuestro proceso penal actual, en virtud del cual se garantiza que ninguna persona sea juzgada, condenada o sometida a una medida de

[13] Sentencia TC/0006/18, de fecha 18 de enero de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometida a otros tribunales que los constituidos por el Código Procesal Penal con anterioridad a los hechos de la causa, de manera que ninguna autoridad puede determinar a voluntad la composición de un tribunal para juzgar a conveniencia un determinado caso concreto. Esto asegura, a la vez, la imparcialidad e independencia que debe caracterizar a los integrantes de los Poderes Judiciales de los Estados sociales y democráticos de derecho, como el de nuestro país.

4.29. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano, la garantía del juez natural implica que la jurisdicción competente, y quienes la integran, se caractericen por preexistir al hecho punible, tengan carácter permanente y dependan del Poder Judicial.[14] Esto se incumpliría si se permitiera que abogados en ejercicio sean designados a voluntad, a los fines de fungir como administradores de justicia interinos para decidir determinados casos concretos.

4.30. Como hemos visto, lo retenido de oficio por la Corte *a qua* se trata de un asunto de puro interés constitucional, de modo que su decisión se enmarca en el principio de oficiosidad, según el cual todo

[14] Sentencia TC/0346/24, de fecha 30 de agosto de 2024, Tribunal Constitucional dominicano.

juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.[15]

4.31. Claramente, el principio de oficiosidad opera en todas las jurisdicciones y procesos judiciales, incluidos los ordinarios. Los tribunales del orden judicial no solo evitan la aplicación de normas contrarias a la voluntad del constituyente, sino también tutelan los derechos fundamentales, en la medida en que ejercen la función judicial. Y es que, … *la instauración del Tribunal Constitucional dominicano como jurisdicción constitucional especializada convive con las funciones de justicia constitucional confiada a los jueces y tribunales del Poder Judicial. Estos continúan siendo los jueces primarios en materia de garantías constitucionales*…[16]

4.32. Precisamente por eso, el artículo 400 del Código Procesal Penal

[15] Artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
[16] Ray, M. (2018). Los Procedimientos: *El Acceso a la Justicia Constitucional en la República Dominicana* [ponencia]. Coloquio internacional sobre "el acceso a la justicia constitucional: los nuevos desafíos del control de constitucionalidad *a posteriori*". Marruecos.

concuerda en que el tribunal tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien recurre.

4.33. En fin, la corte de apelación actuó correctamente al declarar la nulidad de la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, incluso sin comunicarlo a la entidad recurrente, pues el principio de oficiosidad impone una obligación constitucional, no una mera facultad, que obliga a todo tribunal a proteger la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, independientemente de la intervención o voluntad de los sujetos procesales.

4.34. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el primer medio de casación examinado.

4.35. En el desarrollo de su tercer medio de casación, ponderado en segundo término por convenir a la argumentación de esta decisión, la sociedad recurrente denuncia, fundamentalmente, que la Corte *a qua* declaró la nulidad del acto núm. 375/2016, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 6 de mayo de 2016, incurriendo en varios errores, como son que la nulidad quedó suplida a través de los actos notariales instrumentados por el notario

público [redacted] y que el acto no se limita a la comprobación, sino, que se trató de un acto para intimar y poner en mora al imputado, cuya validez ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, de ahí que no debió ser anulado, al amparo del principio de libertad probatoria, sumado a que este convierte al alguacil en un testigo presencial de lo comprobado.

4.36. Sobre esos argumentos el recurrido [redacted] considera, entre otras cosas, que el acto anulado no es un acto de intimación y puesta en mora, sino, uno de comprobación que solo podía ser instrumentado por un notario.

4.37. Para resolver esa cuestión, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación declaró la nulidad del acto núm. 375/2016, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2016 por el alguacil [redacted], argumentando que este no tenía calidad para realizar comprobaciones, en tanto que la Ley de Notariado atribuyó a los notarios la competencia exclusiva para levantar ese tipo de actos.

4.38. A pesar de eso, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación formó una convicción irreflexiva al momento de establecer que el acto en cuestión recoge simplemente una comprobación, porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo hizo sin examinar el contenido del documento. Es decir, la Corte *a qua* meramente se suscribió en la postura del entonces recurrente [redacted], sin agotar ninguna operación intelectual.

4.39. Sin duda, la corte de apelación tenía la obligación de analizar detenidamente el contenido del acto para determinar si verdaderamente se trata de uno de comprobación en todos sus extremos o si también contiene uno de intimación y puesta en mora, como argumenta la sociedad Loto Real del Cibao, S. A., lo que representa otra equivocación que debe ser censurada por esta Suprema Corte. Solo ese examen permitiría evidenciar si el alguacil excedió o no sus atribuciones.

4.40. A propósito de eso, el artículo 1317 del Código Civil establece que es auténtico el acto que ha sido otorgado por ante oficiales públicos que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó y con las solemnidades requeridas por la ley. Es decir, los oficiales públicos no tienen competencia universal para instrumentar cualquier acto. Son las leyes las que les otorgan una determinada competencia, sin la cual sus actos carecen de autenticidad.

4.41. En el caso de los alguaciles o ministeriales es el artículo 81 de la Ley de Organización Judicial el que les otorga la potestad exclusiva

para instrumentar notificaciones, es decir, que solo esos oficiales públicos tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios, como ocurre con los notarios.

4.42.Como es de esperar, pongamos como ejemplo el artículo 51.1 de la Ley núm. 140-15[17], el cual establece que se encuentran comprendidos dentro de las facultades exclusivas de los notarios todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate.

4.43.Como vemos, cada oficial público tiene una competencia de atribución propia. Para lo que concierne al presente caso, esto se resume en que el alguacil no puede instrumentar actos que corresponden a los notarios y el notario no puede instrumentar actos que corresponden a los alguaciles, pues estarían rebasando los límites de sus competencias.

4.44.Por esto, esta Suprema Corte comparte el criterio de la doctrina

[17] Ley núm. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el sentido de que … *el acto instrumentado por un oficial incompetente desde el punto de vista de su atribución no adquiere ningún valor autentico*…[18] es decir, son nulos como actos auténticos, lo que quiere decir que no están investidos de la fe pública que los caracteriza.

4.45. En la misma dirección, esta Suprema Corte ha establecido inveteradamente que las menciones hechas por el oficial público fuera del ámbito de sus funciones pueden ser combatidas conforme el derecho común, toda vez que no revisten la fuerza probatoria que corresponde al acto autentico,[19] como también ha hecho más recientemente la Primera Sala, en el sentido de que … *los alguaciles imprimen a sus actos el carácter auténtico cuando ellos actúan en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, pero cuando los alguaciles actúan fuera de los casos previstos por la ley, las comprobaciones solo tienen el valor de testimonio*…[20]

4.46. Ese criterio jurisprudencial es compatible con nuestro derecho procesal penal vigente, en el que impera la libertad probatoria, según la cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

[18] Read, Alexis (2015). *Las demandas incidentales y los incidentes en el procedimiento civil* (1.ª ed.). Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional.
[19] Sentencia de fecha 20 de marzo de 1939, SCJ.
[20] Sentencia núm. 10, de fecha 24 de marzo de 2004, B. J. 1120, Primera Cámara, SCJ.

mediante cualquier medio de prueba permitido,[21] de ahí que nada impide que un acto se incorpore aun cuando algunas de sus menciones carezcan de fe pública por haberse instrumentado por un oficial público incompetente. Se trata de un asunto de credibilidad del documento y no de admisibilidad del medio de prueba.

4.47. En esos términos, en esta materia un acto podría incorporarse, por ejemplo, como documento subordinado al testimonio presencial del oficial público que lo instrumentó, pues se trata de un testigo presencial en cuanto a lo que observó con sus sentidos al levantarlo, a pesar de que haga constar menciones que escapen al ámbito de su competencia de atribución. Queda en manos de los jueces del fondo valorar esos medios de prueba y determinar si merecen credibilidad o no.

4.48. Es un criterio jurisprudencial análogo de esta Segunda Sala que … *si bien hay pruebas que no pueden ser catalogadas como periciales por no haber sido confeccionadas por peritos autorizados conforme al debido proceso de ley, sí pueden considerarse como pruebas documentales*… corroboradas por el testimonio presencial de quien las elaboró.[22]

[21] Artículo 170 del Código Procesal Penal.
[22] Sentencia SCJ-SS-24-0592, de fecha 19 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.49. En función de esas premisas, esta Suprema Corte ha examinado el contenido del acto núm. 375/2016 en cuestión, comprobando que por un lado el ministerial [redacted] levantó la comprobación de la venta de un *ticket* de juego de lotería, pero por otro intimó y puso en mora a Banca Beco para que, entre otras cosas, deje de usar los signos distintivos de Loto Real del Cibao, S. A.

4.50. Sin duda, la comprobación consiste en el hecho de que el alguacil hizo constar que solicitó a Banca Beco una jugada de Lotería Real de las 12:55 p. m. consistente en una Quiniela Real, específicamente al número veintiuno (21), por la suma de diez pesos dominicanos (RD$10.00), debido a lo cual esta le entregó un *ticket* o recibo de pago, lo que se distingue del acto de intimación y puesta en mora que el oficial público también instrumentó cuando intimó a Banca Beco para que, entre otras cosas, cese el uso y comercialización de los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos de los productos y servicios de Lotería Real, además de que retire todos los materiales publicitarios relativos a los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos de los productos y servicios de esa sociedad, advirtiéndole que, de no obtemperar, Loto Real del Cibao, S. A. lo constreñirá por

todas las vías de derecho, como es la acusación penal que originó el presente proceso penal.

4.51. Como vemos, el acto en cuestión contiene dos (2) actuaciones claramente distinguibles. La primera no podía ser levantada por un ministerial, toda vez que solo los notarios pueden instrumentar actos de comprobación, como sucede con los instrumentados por [redacted] en el mismo sentido,[23] pero la segunda no presenta ninguna irregularidad, pues los alguaciles son competentes para instrumentar la notificación de intimaciones y puestas en mora, al amparo de lo establecido en la Ley de Organización Judicial.

4.52. Dicho con otras palabras, el ministerial no tiene competencia de atribución para instrumentar actos de comprobación, de modo que el acto núm. 375/2016 es nulo en ese sentido, más bien, es nulo el carácter autentico de las menciones relativas a las comprobaciones relacionadas con la venta del *ticket* de juego de lotería, pero no presenta ningún vicio en cuanto a la intimación y puesta en mora de Banca Beco para que, entre otras cosas, deje usar los signos distintivos de Loto Real del Cibao, S. A.

[23] Actos notariales números 71 y 20, de fechas 10 de diciembre de 2015 y 19 de abril de 2016, respectivamente.

4.53. Siendo así, es evidente que la corte de apelación desnaturalizó el contenido del acto de alguacil, además de que incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar su nulidad total, cuando solo procedía declarar su nulidad parcial, esto es, invalidar su autenticidad en cuanto a las menciones relacionadas con las comprobaciones, lo que debe ser reprochado por esta Suprema Corte.

4.54. En su segundo medio de casación, la empresa recurrente arguye, básicamente, que la corte de apelación se limitó a declarar la nulidad de los medios de prueba que derivaron del auxilio judicial y el acto instrumentado por el ministerial [redacted], de manera que esa decisión de absolución no fue dictada con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia de primera instancia, los medios de prueba recibidos ni en la reproducción de los testimonios del juicio, lo que evidencia una inobservancia de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15. Asimismo, la recurrente considera que, si bien los medios de prueba anulados constituían pruebas de corroboración periférica, la corte de apelación no observó que fueron incorporados otros medios de prueba adicionales e independientes que son suficientes para evidenciar que el acusado cometió los hechos de la acusación, los cuales omitió

valorar.

4.55. Al respecto, el recurrido considera, esencialmente, que la corte de apelación sí emitió su decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, en virtud de lo cual consideró que no es culpable de cometer los hechos de la acusación, en tanto que no existen pruebas suficientes para enervar el derecho de presunción de inocencia que lo reviste, de modo que las quejas del recurrente se dirigen contra la valoración de las pruebas, lo que escapa a la censura de la casación.

4.56. Inicialmente, al examinar la sentencia recurrida se advierte que para declarar a [redacted] no culpable la corte de apelación solo señaló que no existen pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia que lo reviste, esto al anular el acto núm. 375/2016[24] y las actas de allanamiento que se instrumentaron en virtud de la resolución núm. 369-2016-SRES-00018, sin ponderar que la decisión condenatoria no se sostiene únicamente en esos medios de prueba.

[24] El cual no debió ser anulado totalmente.

4.57. Frente a eso, para esta Suprema Corte, antes de declarar la absolución del acusado, la corte de apelación tenía la obligación de detallar, entre otras cosas, cuales medios de prueba deben ser excluidos del proceso, es decir, cuales no pueden ser apreciados por ser consecuencia directa de la orden de auxilio judicial provisional, para luego evaluar si los que no resultaron afectados pueden sustentar la condena. Más claramente, la corte de apelación debió establecer de forma concreta, no abstracta, cuales elementos derivaron de las actas de allanamiento, de modo que deben ser excluidos del caso, para luego determinar sí los medios de prueba independientes son capaces de llegar a la conclusión fáctica que consta en la sentencia de primer grado, lo cual no hizo.

4.58. En ese orden, la decisión de absolución es, con toda propiedad, arbitraria, pues la sociedad recurrente incorporó al proceso una cantidad importante de medios de prueba de cargo, la mayoría de los cuales sustentaron la condena, pero la Corte *a qua* solo afirmó que procedía declarar a [redacted] no culpable, sin sopesar su fortaleza probatoria.

4.59. Y es que, esta Suprema Corte ha juzgado que la exclusión de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

algunos medios de prueba en un proceso penal no se traduce automáticamente en la vulneración de la presunción de inocencia del acusado. Esto solo ocurriría si la sentencia condenatoria solo está sustentada en los medios de convicción excluidos del caso, de modo que si existen otros medios de prueba independientes y capaces de sostener los hechos acreditados no se vulneraría esa garantía.

4.60. Sin lugar a duda, en un caso análogo se precisó que ... *no subsiste ningún* […] *aspecto que censurar respecto a la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado, en tanto se constata que la sentencia condenatoria no se sustentó exclusivamente en pruebas ilícitas*...[25]

4.61. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio pacífico de esta Segunda Sala. Como muestra de eso, el Tribunal Constitucional español ha establecido constantemente que … *se produce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia siempre que la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado* […]. *Por el contrario, de existir otras pruebas de cargo válidas e independientes, la*

[25] Sentencia SCJ-SS-25-0809, de fecha 30 de abril de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia no resultará infringida…[26]

4.62. En otro tenor, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación acogió todos los medios del recurso de apelación, pero las motivaciones utilizadas para ello son aparentes e insuficientes de cara a la complejidad de los problemas jurídicos que estaban llamados a resolver, especialmente en lo que concierne al tercer y quinto motivos, como es la cuestión de si los signos Quiniela Real, Palé Real o Lotería Real de las 12:55 p. m. constituyen o no denominaciones genéricas que, por razones intrínsecas, no pueden ser objeto de registro como marcas.

4.63. Es decir, la corte de apelación no estableció, con un juicio propio, porqué el uso desautorizado de esos signos no puede derivar en la violación del tipo penal establecido en el artículo 166.1 literal a) de la Ley núm. 20-00. Y eso es elemental en este caso, sobre todo por la jurisprudencia que consta en la sentencia núm. SCJ-PS-22-3061, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2022, en la que se establece que Loto Real del Cibao, S. A. sí posee los derechos sobre los signos Quiniela Real, Palé Real y Lotería

[26] Sentencia núm. 92/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, BOE núm. 244, Tribunal Constitucional español.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Real de las 12:55 p. m., es decir, que son marcas que están o estuvieron debidamente registradas en su favor, como entendió primer grado al valorar la certificación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en feche 8 de abril de 2016.

4.64. Adicionalmente, para justificar su decisión en ese aspecto la Corte *a qua* solo suscribió la postura del ahora recurrido, transcribiendo los fundamentos del recurso de apelación, sin siquiera ponderar los medios de prueba que no derivaron el auxilio judicial previo, como son, por ejemplo, los testimonios del ministerial [redacted] y del notario [redacted], quienes establecieron que en las bancas de lotería del imputado les vendieron *tickets* de jugadas del sorteo de Lotería Real de las 12:55 p. m., consistentes en Quiniela Real y Palé Real, cuyas marcas está o estaban registradas en favor de la Loto Real del Cibao, S. A., lo que se traduce en un grave vicio de motivación.

4.65. El Tribunal Constitucional ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal…*[27] Como también que …. *el deber de motivar las*

[27] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017, Tribunal Constitucional dominicano.

resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[28]

4.66. En resumen, para esta Suprema Corte la corte de apelación incurrió en distintos errores que conllevan la nulidad de la sentencia recurrida, especialmente porque declaró la absolución del acusado [redacted] establecer porqué los medios de prueba independientes a la orden de auxilio judicial previo no sostienen la sentencia de condena o porqué este tiene derecho a utilizar las denominaciones que están o estuvieron registradas como marcas de la Loto Real del Cibao, S. A., sobre todo Lotería Real de la 12:55 p. m., la cual el propio recurrido reconoce está vigente.

4.67. Claro está, esta Segunda Sala no ignora los argumentos del acusado formulados en el sentido de que los signos Quiniela Real y Palé Real están anulado y vencido respectivamente,[29] pero esa cuestión solo reafirma el hecho de que la corte de apelación hizo un limitado estudio del caso, pues era su obligación ponderar todos sus extremos, para

[28] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, Tribunal Constitucional dominicano.
[29] Lo hace reconociendo que el signo Lotería Real de la 12:55 p. m. se encuentra vigente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dilucidar esas cuestiones fácticas que escapan a la censura del recurso de casación.

4.68. Con toda seguridad, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[30] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.

4.69. De la misma forma, es incorrecto el argumento de que la Corte *a qua* emitió su decisión con base en los hechos acreditados por primera instancia. El tribunal de instancia acreditó los hechos de la acusación para condenar al encartado, de modo que, si la corte de apelación hubiera emitido su decisión con base en esos hechos, tendría que haber mantenido la condena impuesta contra [redacted], no haberlo absuelto, pues de lo contrario incurriría en contradicción.

4.70. En un caso análogo, el Tribunal Constitucional estableció que, al decidir un recurso de casación en materia penal, esta Suprema Corte

[30] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene la opción de … *1) casar con envío,* […], *o 2) casar sin envío y dictar su propia decisión. Empero,* […] *el segundo escenario, es decir, casar sin envío y dictar su propia decisión, era imposible* […] *en este caso,* […], *ya que esa ─la sentencia recurrida en casación─ fue absolutoria y eso implica que sus comprobaciones fueron para declarar la no culpabilidad de los imputados*…[31] En consecuencia, esta Sala Penal no puede dictar directamente sentencia condenatoria, pues no sería sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia dictada por la corte de apelación, como impone el literal b) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

4.71. En conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casará parcialmente la sentencia impugnada y ordenará la celebración de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de los medios de prueba independientes, enviando el proceso por ante una sala diferente de aquellas que dictaron decisiones en primera instancia, al amparo de las disposiciones del literal b) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

[31] Sentencia TC/0529/24, de fecha 10 de octubre de 2024, Tribunal Constitucional dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa parcialmente la mencionada sentencia, ordena la celebración de un nuevo juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la realización de una nueva valoración de la prueba y envía el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que proceda a tales fines.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]